

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
A ESPENSAS DE OTRO

EN EL

DERECHO CIVIL CHILENO

POR

ELENA CAFFARENA MORICE



Introducción

Todos los autores que han estudiado esta materia, denominan sus trabajos con la fórmula abreviada: «Enriquecimiento sin causa».

Nosotros nos hemos apartado de esta costumbre i empleamos la espresión «Enriquecimiento sin causa a espensas de otro» que da una idea más clara, exacta i completa de la institución jurídica que nos ocupa.

Pero antes de entrar de lleno a su estudio, espon-dremos en breves líneas, el método de las construcciones jurídicas que nos proponemos emplear en el desarrollo del principio «que nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro».

Este método de interpretación de las leyes fué

LORETO REBOLLEDO GONZÁLEZ

Periodista y antropóloga, Doctora en Historia. Académica del Instituto de Comunicación e Imagen y docente e investigadora del Centro Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile. Ha investigado y publicado diversos artículos sobre transformaciones en las identidades y relaciones de género en el mundo campesino y urbano, así como sobre el impacto de los estudios de género en las universidades. Además se ha dedicado al rescate de las memorias del exilio y retorno chilenos.

UNA PREGUNTA POR LA VIGENCIA DE LA DESIGUALDAD

Loreto Rebolledo

Este artículo se introduce de manera erudita y precursora en el tema del “enriquecimiento sin causa”, revisando su abordaje en diferentes sistemas jurídicos, desde el derecho romano, pasando por legislaciones europeas, para llegar al derecho civil chileno. El sello de la autora en tanto luchadora social se hace evidente en el agregado de la frase “a espensas de otro”, bajo la lógica de que los términos de la díada pobreza-riqueza van dialécticamente ligados. Por otra parte, sus preocupaciones de feminista asoman en la elección de la sociedad conyugal entre los casos de enriquecimiento sin causa que revisa.

Cuando se publica este artículo, Chile se debatía en una profunda crisis política y social. Alrededor del 85% de la población vivía en la pobreza y la desigualdad, con altas tasas de mortalidad infantil, problemas de salubridad, falta de viviendas obreras y variados abusos contra los trabajadores. Las organizaciones obreras, a partir de huelgas y movilizaciones, cuestionaban el poder ilimitado de los propietarios de las tierras, las minas y la incipiente industria; por su parte, las nacientes organizaciones feministas exigían el derecho a voto y la modificación de la potestad marital, ya que las leyes consagraban el control masculino del cuerpo y los bienes de las mujeres a partir del principio de la obediencia establecido en el Código Civil. Desde diversos sectores se clamaba por justicia social, exigiendo al Estado modificar las leyes a partir de una renegociación de las relaciones de este con el capital, los trabajadores y la sociedad. El llamado era a construir un país más inclusivo.

Casi cien años después constatamos que se ha reducido la pobreza pero se ha incrementado la desigualdad, al crecer la brecha entre los más ricos y los más pobres como resultado de la instauración del neoliberalismo. Pese a las políticas de “protección social” instauradas por Michelle Bachelet la inequidad subsiste al igual que la exclusión y la pobreza de los mapuches y otros pueblos indígenas. En el plano legislativo se ha logrado modificar la legislación civil, mejorando la situación jurídica de las mujeres a través de diversas leyes, pero aún falta camino por recorrer. Se ha ampliado la oferta educativa pero no se ha logrado romper con las desigualdades que afectan a los más pobres ni con las segregaciones y discriminaciones de género.

En suma, casi un siglo después reconocemos la vigencia del tema abordado por Elena Caffarena y de su conclusión, donde plantea que “hacer respetar la equidad es poner en un mismo pie de igualdad los derechos de todos los individuos, asegurar a cada uno la misma cantidad de ventajas y la misma suma de beneficios”; y constatamos que los chilenos y chilenas aún no la hemos logrado.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A ESPENSAS DE OTRO EN EL DERECHO CIVIL CHILENO por Elena Caffarena Morice

INTRODUCCIÓN

Todos los autores que han estudiado esta materia, denominan sus trabajos con la formula abreviada: «Enriquecimiento sin causa».

Nosotros nos hemos apartado de esta costumbre i empleamos la espresión «Enriquecimiento sin causa a espensas de otro» que da una idea más clara, exacta i completa de la institución jurídica que nos ocupa.

Pero antes de entrar de lleno a su estudio, espondremos en breves líneas, el método de las construcciones jurídicas que nos proponemos emplear en el desarrollo del principio “que nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro”.

Este método de interpretación de las leyes fué ideado por el jurisconsulto Zacharice i empleado por primera vez en su «Manual de Derecho Francés», que más tarde Aubry i Rau traducen i amplían.

Zacharice substituye el orden del Código Napoleónico por uno más lógico i racional; estiende el análisis de su testo, más allá de la interpretación gramatical, para vincular todo su articulado en una forma tal, que surjen de disposiciones al parecer inconexas, relaciones que hasta entonces no habían sido advertidas, i que dan lugar a un nuevo e integral entendimiento de la lei.

Zacharice refiriéndose al método de las construcciones jurídicas dice: “Es regla inmutable, que el «Código debe esplicarse sobre todo por el mismo: cada artículo por el atento examen de su testo en parte, i en parte por el sentido resultante de su relación con las demás disposiciones del Código».

De esta manera, por medio de la deducción e inducción, se desentrañan de disposiciones dispersas en los Códigos, principios jenerales de aplicación particular, que no son materia de un título o capítulo especial, i que permiten adaptar los Códigos antiguos a las necesidades del presente.

PARTE I Historia i Lejislación comparada

CAPÍTULO I DERECHO ROMANO

El principio «que nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro» no es sino la aplicación al campo del derecho del precepto moral que ordena dar a cada uno lo que le pertenece, o sea, la aplicación de la máxima latina: *Sum cuique tribuere*.

Es imposible determinar en que momento se produce la transposición de este principio del dominio de la moral al campo del derecho. Sólo puede afirmarse con certeza que él existía como institución jurídica en la época clásica del Derecho Romano.

En efecto, esta regla está consignada en varios pasajes del Dijesto al reproducir las opiniones de Ulpiano⁽¹⁾ —el jurisprudente a quien la Lei de Citas coloca entre los cinco cuya opinión era lei— del proculeyano Labéo⁽²⁾ i de los sabinianos Cassius⁽³⁾ i Julianus⁽⁴⁾.

El tratadista E. Cuq sostiene con mucha lógica que el principio en cuestión no puede ser adoptado por el derecho en forma absoluta, por ser contrario a las necesidades i exigencias del comercio, i al efecto señala las condiciones que el enriquecimiento realizado a espensas de otro debía reunir, según las decisiones de la jurisprudencia a fines de la época clásica, para dar nacimiento a la acción de repetición. Ellas son:

1.º —Que haya un enriquecimiento a espensas de otro. Entendiéndose por enriquecer no sólo aumentar el patrimonio de otro sino también evitarle una pérdida;

2.º —Que el enriquecimiento se produzca sin la voluntad de la persona perjudicada. Hai sin embargo casos de escepción en que procede la restitución aún cuando el enriquecimiento se haya efectuado con la voluntad de la persona perjudicada, como cuando se trata de actos que la lei prohíbe (ejs. donaciones entre cónyuges, cobro de intereses usurarios, etc.), cuando el acto es revocable (ej. donación por causa de muerte) i cuando el acto se ha hecho en vista de una causa que no existe o ha dejado de existir, i

3.º —El enriquecimiento debe ser injustificado. Para hacer efectiva la regla «que nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro», el Derecho Romano estableció, en el curso de su evolución, distintos procedimientos, que vamos a estudiar en su orden cronológico.

En el período de las *Legis Actiones* se empleaban la *Actio Sacramentum* i la *Judicis Postulatio* que como dice Serafini «constituían la forma jeneral para hacer valer en juicio los derechos propios i se aplicaban a todos los casos para los que no existiese una *legis actio* especial».

Esta afirmación cuenta con el apoyo del tratadista Girard; hai sin embargo otros autores que creen que la *Actio per Sacramentum* sólo servía para repetir lo retenido sin causa en los casos espresamente previstos por la lei. Así, por ejemplo, una Lei Calpurnia del año 605 A. de J. C. establecía este procedimiento para la repetición de sumas ilegalmente percibidas por los majistrados.

Más tarde, la Lei Silia, crea la *Legis Actio per Conditionem* aplicables a las demandas de sumas de dinero (*certa pecunie*) que la Lei Calpurnia hace estensiva a las obligaciones de cuerpo cierto (*de omni certae re*). Estas *Legis Actiones* tenían un carácter abstracto, lo que se prestaba a maravilla para las repeticiones de sumas de dinero i cuerpos ciertos que un tercero detenía injustamente.

Tenían la Lei Silia i Calpurnia el defecto que si el objeto de la reclamación por enriquecimiento era incierto, no podía recurrirse a la *Legis Actio per Conditionem*. Sin embargo, V. Baron, citado por M. Possa, cree que avaluándose en dinero el objeto de la reclamación podía recurrirse a la *Legis Actio per Conditionem*, corriéndose —eso sí— el riesgo de cometer una *plus petitio* en caso de una evaluación exajerada.

El excesivo formulismo de las *Legis Actiones* las hizo odiosas, por cuyo motivo la Lei Ebuclia i las dos leyes Julias las abolieron introduciendo en su lugar el procedimiento *Per Formulas*. En esta época la *Legis Actio per Conditionem* es reemplazada por la acción de derecho estricto llamada *Conditio Sine Causa*.

Sobre el orijen de la *Conditio* hai dos opiniones: la una, sostenida por Savigny i seguida por casi todos los romanistas según la cual la *conditio* era el sustituto de una reivindicación perdida, es decir, la acción acordada al propietario desposeído, todas las veces que este no podía reivindicar i se fundaba en la idea de contrato, esto es, en el consentimiento de las partes.

La otra, es la sostenida por Girard i Baudry Lacantinerie para quienes la *conditio* es en su orijen una acción de repetición i se funda, no en la idea de contrato, sino en la regla de equidad «que nadie debe retener sin causa el bien de otro»; de modo que la *conditio* puede nacer indiferentemente de un mutuo, de un pago de lo no debido, de una sustracción fraudulenta, o mejor, nace indiferentemente de un acto jurídico o de un hecho material.

1 ULPIANO. —Dijesto 2, 15, de transact. 8, 29.

2 ULPIANO. —Dijesto 15, 1, de pec. 3, 12.

3 POMPONIIUS. —Dijesto 46, 3, de sol. 17.

4 AFRICANUS. —Dijesto 12, 1, de R. C. 23. (Citas de M. Possa).

La *Conditio Sine Causa* se clasifica atendiendo a la naturaleza del objeto reclamado en: *conditio certce pecunice* para demandas de sumas de dinero i en *conditio certce rei triticaria* para las demandas de cuerpos ciertos. Sólo en la época de los Emperadores Adriano o Trajano⁵) aparece la *conditio inverti* para los casos en que el valor de lo retenido sin causa fuere incierto: un acto jurídico, un trabajo, etc.

El Digesto hace otra clasificación de la *conditio*, atendiendo al motivo que la origina en: *conditio indebiti*, *conditio ob causam datorum* o *causa data causa non secuta*, *conditio ob turpem causam*, *conditio ob injustam causam* i *conditio sine causa* propiamente tal.

Cada una de estas variedades de la *conditio sine causa* tiene sus caracteres particulares, principalmente en lo relacionado con los requisitos necesarios para su aplicación.

Para no prolongar demasiado este estudio, señalaremos, sólo, los rasgos principales de cada una de ellas.

La *conditio indebiti* es la acción que tiene por objeto repetir lo pagado indebidamente i por error; la *conditio causa data causa non secuta* es aquella que tiene por objeto repetir una prestación hecha en virtud de una causa futura i lícita pero que no se realizó; la *conditio ob turpem causam* era aplicable a los casos de enriquecimiento producido por una causa ilícita o inmoral siempre que por parte del demandante no haya existido también una causa ilícita o inmoral (ej. dinero dado a piratas o bandoleros a título de rescate); la *conditio ob injustam causam* tiene lugar para repetir lo pagado no obstante estar este pago prohibido por la ley (ej. pago de intereses usurarios); i la *conditio sine causa* propiamente tal procede para repetir una prestación hecha sin causa, por causa errónea o por una causa que ulteriormente ha dejado de existir.

Esta clasificación es incompleta: no menciona la *conditio* que sanciona el mutuo, la *estipulatio*, la que tiene por objeto reclamar el objeto robado i otras.

Justiniano, al reglamentar en todos sus detalles estas diversas especies de *Conditiones* i al determinar las causas que le daban nacimiento, restringió la aplicación del principio, dejando casos de enriquecimiento sin sanción.

Además de las *conditiones* existían otras acciones que tenían por objeto la restitución de un beneficio injusto, entre ellas podemos citar:

- a) La acción civil de Tigno Juncto que es la que tiene el dueño de materiales que han sido empleados sin su voluntad en un terreno ajeno, para exigir del constructor el doble de su valor;
- b) La *Actio Rerum Amatorum* contra la mujer repudiada que ha distraído bienes de su marido;
- c) La *Actio Ex Lege Repetundarum* contra los terceros que se aprovechan de un fraude;
- d) La *Actio in Factum* contra los herederos del autor de un fraude hasta concurrencia del beneficio que a ellos le ha reportado;
- e) La *Acción edilicia in Factum* que restituía al comprador el precio que había entregado, si la venta se rescindía;
- f) La *Acción Pauliana Util* contra los terceros adquirentes a título gratuito, u oneroso que hayan tenido conocimiento del fraude cometido por el deudor hacia sus acreedores;
- g) La *in Integrum Restitutio* acordada al menor de veinticinco años contra el tercero que se ha enriquecido a sus espensas;
- h) La *in Integrum Restitutio Pretoriana* para rescindir la usucapión cumplida en perjuicio de una persona ausente por razón de servicios prestados al Estado, por encontrarse prisionero o por otro motivo análogo;
- i) La *Acción Util* acordada contra el incapaz en razón del beneficio obtenido por el dolo de su tutor o curador;
- j) La *Actio de In Rem Verso* dada contra el pater familias en razón del beneficio obtenido de un acto (contrato o delito) ejecutado por el hijo de familia o esclavo sin su orden i fuera de la administración de su peculio.

5 No ha podido determinarse. V. Girard, páj. 648.

Esta acción establecida por el Pretor por razones de equidad vino a modificar la rigurosa norma del antiguo derecho civil, según el cual las personas *alieni juris* podían adquirir para aquellas personas bajo cuya potestad se encontraban, pero sin poder obligarlas.

La *actio do in rem verso* era, pues, en el Derecho Romano una especie de acción de enriquecimiento, que procedía en un caso determinado. De ahí que sea errado designar con el nombre de *acción de in rem verso*, aquella que tiene por objeto reclamar, en cualquier caso, la restitución de un enriquecimiento sin causa, como lo hace la actual doctrina i jurisprudencia francesa.

Nosotros la llamaremos indistintamente acción de enriquecimiento o de restitución.

Podemos concluir diciendo que el principio del enriquecimiento sin causa presenta en el Derecho Romano un sistema perfectamente organizado. Con lo cual se echa por tierra la opinión de ciertos autores que lo consideran como una noción enteramente nueva, cuyo desarrollo podría destruir los principios jurídicos más sólidos.

CAPÍTULO II DERECHO FRANCÉS

El primer texto legal que en el antiguo derecho francés hace referencia a esta materia es el *Livre de Justice et de Plet* del año 1255. Se encuentran también aplicaciones de este principio en los libros: *Coutume de Beauvoisis de Beaumanoir*, en el *Grand Coutumier de France de Jacques DAlbleiges* i en la *Somme Rurale de Bouteiller*.

Entre los tratadistas, el primero que consideró el principio del enriquecimiento sin causa a espensas de otro como una teoría que abarca todo el dominio del derecho, es decir, desde un punto de vista jeneral, fué Domat.

Pothier se ocupa del principio del enriquecimiento sin causa en su *Traité du quasi-contrat negotiorum gestorum* pero en él manifiesta espresamente que no restrinje la aplicación de dicho principio al caso en cuestión. Además, en su *Traité des Obligations* cita entre las fuentes de ellas a la EQUIDAD.

No obstante de ser Pothier el «autor anónimo del Código Civil», seguir la espresión de Planiol, no consigno este código el principio del enriquecimiento sin causa de una manera jeneral.

Este hecho se explica por la técnica legislativa que se empleó en su codificación: se quiso hacer un código práctico, que diera solución a las cuestiones de aplicación más frecuentes: «las disposiciones de principios son *raras* i deslizadas como por descuido entre los otros artículos» ha dicho M. Possa.

Pero el hecho de que no haya formulado de una manera jeneral e *in terminis* el principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro» no significa que lo haya desconocido. Muí al contrario, este principio tiene aplicación en numerosos artículos⁽⁶⁾ lo que esta indicando la voluntad constante por parte del legislador de aceptarlo.

La doctrina i la jurisprudencia siguen en este país en la elaboración de la teoría del enriquecimiento sin causa una marcha paralela: «las fluctuaciones de la una —ha dicho M. Possa— se reflejan en la otra».

El derecho científico i la jurisprudencia pasan en su evoluciónn por tres fases:

1a. Fase. — Desde 1804 a 1870. La Corte de Casación rechaza de una manera formal la noción del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, a consecuencia del empleo del método «lógico» en la interpretación del código, el cual proscribe toda noción que no tenga su consagración en el texto mismo de la lei.

2a Fase. — Desde 1870 hasta 1892. Reconocimiento parcial del principio del enriquecimiento sin causa, en el solo caso de la jestión de negocios irregular, es decir, cuando falta alguno de los requisitos que la lei señala para que haya cuasi-contrato de jestión de negocios.

6 Arts. 548, 554, 555, 556, 570, 571, 577, 594 (en material de accesión artificial), 861, 862, 1241, 1312 (casos de nulidad por incapacidad del agente), 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381 (caso de pago de lo no debido), 1433, 1437, 1673, 1864, 1926, 1948, 2080, 2202 al 3, 2175 (en material de mejoras).

Se inspira esta jurisprudencia en las ideas de los tratadistas Demolombe, Larombière, Marcadé, Duranton i Laurent.

3a. Fase. — Desde 1892 hasta nuestros días. Reconocimiento integral del principio de que «nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro»:

Dentro de esta fase que reconoce el principio del enriquecimiento sin causa como una norma general hai dos tendencias o matices :

1a. *Tendencia*. — Caracterizada por la sentencia Boudier (Corte de Casación, 15 de Junio de 1892). Dice esta sentencia: «Considerando que la acción de *in rem verso* deriva del principio de equidad que prohíbe enriquecerse a espensas de otro i, no habiendo sido reglamentada por ninguna disposición de nuestras leyes, su ejercicio no está sometido a ninguna condicion determinada..., basta para que sea admisible que el demandante alegue i ofrezca establecer la existencia de una ventaja que con un sacrificio o un hecho personal haya procurado a aquel contra quien procede».

Esta sentencia parece inspirarse en las ideas vertidas por Aubry et Rau en su «Cours de Droit Civil» en las que apoyó su alegato el abogado defensor.

La fórmula adoptada por esta sentencia causó una verdadera alarma i fue objeto de vivas críticas por su imprecisión i vaguedad. La aplicación exajerada de este principio, el carácter demasiado extensivo que se le dio, hubiera llevado a una verdadera anarquía jurídica. Andrés Rouast se espresa en los siguientes términos: «Fórmula exajerada i cuyas consecuencias hubieran sido inadmisibles»! aquel que presta dinero tendría derecho para reclamar la restitución de todo el beneficio que el mutuario hubiera obtenido con el préstamo, los obreros tendrían derecho para reclamar todo el beneficio que el patrón obtiene con su trabajo. No habría contratos que respetar sino solamente situaciones de hecho que restablecer de acuerdo con la equidad. Esto sería el fin del derecho positivo i su absorción por el derecho natural. La justicia perfecta, dirán algunos, pero ¿quién decidirá entre lo justo i lo injusto?...

2a. *Tendencia*. — Afortunadamente la Corte de Casación volvió sobre sus pasos i en sentencias posteriores fija las condiciones de aplicación de la acción de enriquecimiento.

Sin embargo, no guardan todas ellas la debida uniformidad: tienen entre sí diferencias de detalles como lo veremos al estudiar en especial los requisitos necesarios para ejercer la acción de enriquecimiento.

Con esta segunda fórmula se daba a la acción de *in rem verso* un campo de aplicación propio i se evitaba la excesiva latitud que se había dado al juez i que podía dar lugar a arbitrariedades.

CAPÍTULO III DERECHO ESPAÑOL

El antiguo Derecho Español consagraba de una manera espresa el principio del enriquecimiento sin causa, al afirmar en la Partida VII, Título XXXIV Regla XVII: «*Ninguno non deue enriqueszer tortizeramente con daño de otro*».

El Código Civil en vijencia no reprodujo esta regla. De modo que en España, como en Francia, fue necesario un esfuerzo doctrinario i jurisprudencial para hacer surgir de las diversas aplicaciones de tal principio⁽⁷⁾ — mediante el empleo del método de las construcciones jurídicas — la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente jeneral de obligaciones, con requisitos de existencia determinados i con un campo de aplicación delimitado.

En igual situación que los dos códigos anteriores se encuentran: el Código Civil Italiano, el Código Civil Portugués i el Código Civil Rumano.

7 Arts.: 453 (en materia de impensas necesarias), 1898 (pago de lo no debido), 1163 (pago a un incapaz)...

CAPÍTULO IV DERECHO SUIZO

El Código Federal Suizo de las Obligaciones de 1881 modificado en 1911 se ocupa en especial de las obligaciones que surgen de un enriquecimiento ilegítimo en el Capítulo III, Título I (artículos 62 a 67). Pero fuera de este capítulo especial, tanto el Código de las Obligaciones, como el Código Civil, consagran numerosas aplicaciones del enriquecimiento sin causa en artículos dispersos: 18, 20; 21, 23 a 31, 39, 119, 153, 249, 332, 421, 423, 507, 514, 526, 527, 790, 813, 827 del Código de las Obligaciones i los artículos 94 inciso 2, 411 inciso 1º, 497, 515, 528, 565, 579, 726 y 727 del Código Civil.

El principio jeneral está consagrado en el artículo 62 que dice: «El que sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está obligado a restituir. La restitución es debida, en particular, por el que ha recibido sin causa válida, en virtud de una causa que no se ha realizado o de una causa que ha dejado de existir».

El artículo 64 exige para que la restitución tenga lugar la permanencia del enriquecimiento, es decir, que este enriquecimiento subsista en el momento de ejercerse la acción, (no es menester que subsista en especie, basta que subsista en valor). También tiene lugar la restitución si el que ha recibido indebidamente se desprende de ello de mala fe, es decir, teniendo conocimiento que podía ser obligado a restituir.

En cuanto a la prescripción de la acción de enriquecimiento, el artículo 67 fija el plazo de un año, a contar desde el día en que la parte lesionada ha tenido conocimiento de su derecho para repetir, i en todo caso, en el plazo de diez años contados desde el nacimiento del derecho.

Los otros artículos de este capítulo son aplicaciones de la regla jeneral:

El artículo 63 se refiere al caso de pago de lo no debido. No establece este Código, en forma expresa, como lo hace el nuestro, que el error de derecho da acción de repetición, lo que ha dado origen a discusiones. La jurisprudencia no ha logrado uniformarse i hai sentencias en uno i otro sentido.

El inciso 2º de este artículo reproduce nuestro artículo 2296 al decir: «que no se puede repetir lo que se ha pagado en virtud de una deuda prescrita» pero agrega «o para cumplir un deber moral».

El artículo 65 se refiere a las indemnizaciones por mejoras. Establece que, las mejoras necesarias dan siempre derecho a restitución; que las útiles, dan también este derecho pero que, si fueron hechas de mala fe sólo se podrá pedir el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en el momento de la restitución. En cuando a las mejoras voluptuarias (el Código Suizo habla de «otras mejoras») no dan derecho a ninguna indemnización, pero autoriza al que las hizo para llevarse los materiales que puedan separarse sin detrimento si el dueño de la cosa rehusa pagarle el valor de dichas mejoras.

CAPÍTULO V DERECHO ALEMÁN

El Código Civil Alemán de 1900 lo mismo que el Código Federal Suizo de las Obligaciones con el que tiene muchos puntos de contacto, contempla de una manera jeneral i sistemática el principio del enriquecimiento sin causa.

Señala entre las fuentes de las obligaciones el enriquecimiento o adquisición sin causa, estudiando esta material en un capítulo que comprende de los artículos 812 al 822. Además los artículos 323, 327, 516, 527, 531, 543, 628, 852, 951, 977, 988, 993, 1301, 1399, 1455, 1973, 2021, 2196, 2287 contienen aplicaciones de la regla jeneral que el artículo 812 formula en los siguientes términos: «El que por una prestación o de cualquier otro modo obtenga una cosa, sin causa jurídica, i a costa de otra persona, estará obligado a restituírsela a ésta. Dicha obligación existirá aunque la causa jurídica existente en un principio desaparezca después, o cuando el resultado perseguido según el tenor del acto jurídico, por medio de la prestación, no llegue a realizarse. Se asimilará también a una prestación el reconocimiento hecho por contrato de la existencia o de la no existencia de una deuda».

Para tener derecho a la acción de enriquecimiento en el derecho alemán se requiere tres condiciones que nos limitaremos a enumerar: 1°. Enriquecimiento del demandado; 2°. Empobrecimiento del actor, y 3°. Ausencia de causa jurídica.

El artículo 818 extiende la obligación de restituir «a los productos percibidos, i a todo lo que se haya recibido en virtud del derecho adquirido, o a título de indemnización por la destrucción, deterioro o substracción del objeto que deba restituirse. Si la restitución no fuere posible por la naturaleza del objeto recibido o por otra causa, deberá reembolsarse su valor».

Después de sentar el principio jeneral (artículo 812) contempla el Código la repetición de lo indebido en los artículos 813 i 814; la repetición de lo dado en virtud de una causa imposible en el artículo 815; la obligación de repetir del que dispone de una cosa sin derecho, en el artículo 816; la repetición de lo dado en virtud de una causa ilícita en el artículo 817; sobre el incumplimiento de la condición o de la causa jurídica, en el artículo 820; de la obligación sin causa, artículo 821 i de la obligación de restituir del tercero que sea donatario de una cosa adquirida por el donante sin causa jurídica, en el artículo 822.

CAPÍTULO VI

CÓDIGO JAPONÉS I DEMÁS QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE UNA MANERA JENERAL

- a) El Código Civil Japonés de 1890, consagra el principio del enriquecimiento sin causa de una manera jeneral al decir en su artículo 703: «Aquel que sin causa legal ha obtenido un provecho de los bienes o de los servicios de otro en perjuicio de éste, está obligado a indemnizarlo en la medida del provecho existente en el momento de la acción».
- b) El Código Civil Soviético señala el enriquecimiento sin causa entre las fuentes de las obligaciones (artículo 106). El artículo 399 consagra la regla jeneral en los siguientes términos: «Aquel que se ha enriquecido a espensas de otro sin causa suficiente fundada en la lei o en un contrato debe restituir lo que ha recibido indebidamente. La obligación nace también cuando la causa del enriquecimiento desaparece posteriormente».
- c) El Código Civil Tunecino (artículo 71) i el Marroquí (artículo 66) disponen: «Aquel que ha recibido o posee una cosa u otro valor perteneciente a otro sin causa que justifique este enriquecimiento, debe restituir a aquel a cuyas espensas se ha enriquecido».
- d) Disposición semejante consagra el Código Austríaco en su artículo 1041.

CAPÍTULO VII

DERECHO ARJENTINO

El Código Civil Arjentino, si bien no ha consagrado el principio del enriquecimiento sin causa de una manera jeneral, ha contemplado i reglamentado numerosos casos de enriquecimiento más aún, en muchos artículos i notas emplea las espresiones «enriquecimiento injusto» i «acción de in rem verso»: v. g. nota a los artículos 43 N° 6 i 7, 499, 728, 784, 899, 1744, 2297, 2302, 2567 al 2570, 2589, 2594 i los artículos 907, 2194, 2297, 2306, 2589.

De ahí que la Dra. María Luisa Stábile en su estudio «Enriquecimiento sin causa» diga: «Con mayor razón, pues, que los autores franceses que no obstante no encontrar enunciado *propriis verbis* la noción del enriquecimiento sin causa, han formado hermosas construcciones jurídicas, a base de algunos principios fragmentarios i dispersos en el Código, podemos sostener en nuestro derecho la existencia del principio que nos ocupa, como la reglamentación de sus condiciones i efectos».

Puede invocarse también en apoyo de esta afirmación la historia fidedigna del establecimiento de la lei. En efecto, el Esboço de Freitas —su principal modelo— en el artículo 4300 al hablar de los cuasi-contratos dice: «1.° Cada cual quiere lo que le es útil; 2.° Nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio de terceros; 3.° El que quiere el provecho de un acto debe someterse a sus consecuencias». Si el legislador no trascibió a la letra esa disposición fué por su carácter abstracto i doctrinario.

Nos limitaremos a enumerar los casos de enriquecimiento contemplados por este Código por tener una gran semejanza con las disposiciones de nuestra ley: de lo dado en pago de lo que no se debe (artículos 784 i siguientes), el empleo útil (artículos 2306 i siguientes), las mejoras (artículos 588 a 591, 2384 i 2224), la gestión de negocios (artículos 2288 i 2289), la especificación (artículos 2567 i siguientes), la accesión (artículo 2306), la edificación i plantación (artículos 2587, 2588 i 2591), la adjunción (artículos 2594 i siguientes), la confusión o mezcla (artículos 2597 i siguientes), en la sociedad (artículos 1717 i 1731), anulación de un acto por incapacidad del agente (artículos 734, 1165, 2194, 2288, 2297 i 2302), en las personas jurídicas (artículo 907), preferencia de créditos i derecho de retención (artículos 3875 i siguientes i 3939 i siguientes).

La jurisprudencia ha empezado en los últimos años a adoptar el principio que nos ocupa, pero — al decir de la Dra. Stábile — con pasos vacilantes o ambiguos.

PARTE II

El enriquecimiento sin causa en el Derecho Civil chileno

CAPÍTULO I JENERALIDADES

Según hemos podido constatarlo en la Parte I, las legislaciones siguen con respecto al principio del enriquecimiento sin causa a espensas de otro, tres criterios:

I. — Las unas lo consagran de una manera jeneral i sistemática, como lo hacen el Código Alemán, el Suizo, el Austríaco, el Tunecino, el Marroquí i el Soviético.

II. — Otras no formulan, un principio jeneral sobre la materia, limitándose a preceptuar las aplicaciones mas practicas, como lo hacen el Código Francés, el Italiano, el Portugués i el Español.

III. — Hai otros códigos que ocupan una situación intermedia, pues aunque explícitos son poco sistemáticos, como ocurre con el Argentino.

Dentro de esta clasificación podemos ubicar al Código Civil chileno, en la segunda categoría.

No consagra nuestro Código el principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro» de una manera jeneral, pero son tantos los casos de restitución por enriquecimiento sin causa por él contemplados que no puede dudarse de la intención del legislador de aceptarlo.

El hecho que nuestro legislador no haya consagrado este principio de una manera espresa i jeneral se explica porque a la época de la dictación de nuestro Código no se habían aún sistematizado los principios del enriquecimiento sin causa en el derecho científico i porque siguió mui de cerca al Código Civil Francés que, como dijimos, es parco en jeneralizaciones i da mayor cabida a los hechos que a las ideas.

CAPÍTULO II CASOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CONSAGRADOS POR EL DERECHO CIVIL CHILENO

Son innumerables las disposiciones de nuestro Código Civil que se inspiran en la doctrina del enriquecimiento sin causa. Tanto que, puede decirse sin temor de exajerar que sus principios campean por todo el cuerpo del Código.

No pretendemos, nosotros, hacer una enumeración taxativa de todos los casos de enriquecimiento por él contemplados; mal podríamos hacerlo ya que la mayoría de ellos son imposibles de preveer de antemano.

Nos limitaremos a señalar aquellos que se presenten perfectamente definidos i que no dan lugar a duda alguna, prefiriendo los que cuentan con el apoyo de la opinión de algún autor.

PÁRRAFO I

ACTOS CELEBRADOS POR LA MUJER CASADA O EL MARIDO

a) *Actos de la mujer.* — La mujer casada puede contratar:

- 1.º Con autorización del marido o de la justicia en caso de impedimento accidental del marido;
- 2.º Autorizada por la justicia en caso de negativa del marido;
- 3.º De consuno con el marido o solidaria o subsidiariamente con él, i
- 4.º Con mandato jeneral o especial del marido.

1.er Caso. — El acto o contrato celebrado por la mujer casada con autorización del marido, o de la justicia en caso de impedimento accidental del marido i con tal que haya podido presumirse su consentimiento, se reputa acto del marido i lo obliga en todos sus bienes. Pero, como nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro(i) el artículo 146 inciso 2, dispone que obligará también los bienes propios de la mujer hasta concurrencia; del beneficio que ella hubiere reportado del acto.

2.º Caso. — Si la mujer celebra el acto o contrato con autorización de la justicia, en caso de negativa del marido, «no sería justo hacer sufrir a éste las consecuencias de un acto que ha desaprobado, i como, por otra parte, la mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante el matrimonio, ella sola soportará los resultados perjudiciales que el acto le pueda traer, obligando solamente sus propios bienes i no los bienes sociales ni los del marido sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto (Art. 146 inciso 3). En este último caso, el acreedor puede proceder contra el marido, no en razón del acto o contrato, del que no es responsable, sino en razón de su enriquecimiento sin causa, conforme al principio de jurisprudencia universal, antes citado».⁽⁸⁾

3.er i 4.º Caso. — Si la mujer celebró el acto de consuno con el marido, solidaria o subsidiariamente con él, o con mandato jeneral o especial del marido, se considerará acto del marido, i no obligará los bienes propios de la mujer sino cuando se probare que el acto le ha reportado beneficio. (Art. 1751 inciso 2).

b) *Actos del marido.* — Los actos o contratos que el marido ejecuta obligan sus propios bienes i los sociales. Con todo, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio. (Art. 1750 inciso 2).

PÁRRAFO II

ACTOS DE LA MUJER CASADA SEPARADA DE BIENES

La regla jeneral es que los actos celebrados por la mujer casada separada de bienes obliguen sus propios bienes i no los del marido aún cuando haya procedido con la autorización de éste.

Sólo por escepción, el marido es responsable en el caso del inciso 2 del artículo 161 i en el caso del inciso 3 del mismo artículo, que no es sino una aplicación lisa i llana del principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro. Esta disposición dice así: «El marido sera responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya el debido proveer a las necesidades de ésta».

PÁRRAFO III RECOMPENSAS MUTUAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Esta institución jurídica se funda en el principio del enriquecimiento sin causa; tanto es así, que los autores formulan la teoría de las recompensas, diciendo: «Cada vez que uno de los tres patrimonios de que consta la sociedad conyugal, se ha enriquecido a costa de otro u otros, hai lugar a una recompensa en favor del patrimonio empobrecido i en contra del patrimonio que se ha enriquecido».

Espondremos, sin mayor comentario, las recompensas que la sociedad conyugal adeuda a los cónyuges, las que éstos adeudan a la sociedad i las que los cónyuges se adeudan entre sí.

I.-RECOMPENSAS QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADEUDA A LOS CÓNYUGES

Tiene lugar cada vez que la sociedad conyugal ha recibido un beneficio con bienes pertenecientes a un cónyuge. Esto es:

1.º Cuando se ha vendido una especie perteneciente al marido o a la mujer. El precio ingresa a la sociedad conyugal en conformidad al número 3 del artículo 1725, Pero obligándose a restituir igual suma a su disolución. A menos:

- a) Que el precio de venta, se haya invertido en una subrogación;
- b) Que el precio de venta se haya invertido en un negocio personal del cónyuge propietario, como el pago de sus deudas personales. I es lógico, ya que en estos casos no hai enriquecimiento por parte de la sociedad conyugal;

2.º Cuando se ha realizado una subrogación i el precio de la finca subrogada o los valores destinados a la subrogación son superiores al precio de la nueva finca. (Art. 1734).

3.º Cuando el marido o la mujer ha permitido que de sus propios bienes se saquen los gastos de alimentación, educación o establecimiento de un descendiente común sin que conste de un modo auténtico su voluntad de hacerlo con bienes propios. (Art. 1744);

4.º Cada vez que los socios han pagado con sus bienes propios obligaciones de la sociedad conyugal. (Números 1, 2 i 4 del Art. 1740).

II. – RECOMPENSAS QUE LOS CÓNYUGES ADEUDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Tiene lugar cada vez que los conyuges se benefician con bienes de la sociedad conyugal. Esto es:

1.º Cuando la sociedad conyugal ha pagado deudas personales del marido o la mujer. (Art. 1740 N.º 3);

2.º Cuando la sociedad conyugal ha contribuido al mantenimiento, educación o establecimiento de un hijo de anterior matrimonio de uno de los cónyuges. (Art. 1740 número 2).

3.º Por las donaciones que el marido o la mujer hicieren a un tercero; a menos que sean de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se hagan para un objeto de eminente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber. (Art. 1742);

4.º Cada vez que la sociedad conyugal ha invertido bienes en el cobro o adquisición de alguna cosa perteneciente a uno de los cónyuges. El caso más frecuente es del cónyuge a quien en una sucesión se le adjudica un bien i queda alcanzado, o estaba gravado con hipotecas. (Art. 1745);

5.º En la subrogación, cuando el precio de la nueva finca excediera al precio de venta de la antigua. (Art. 1734);

6.º Por espensas hechas en bienes de cualquiera de los cónyuges. (Art. 1746). Más adelante nos ocuparemos en particular de este caso.

III.- RECOMPENSAS QUE SE DEBEN DE CÓNYUGE A CÓNYUGE

Tiene lugar cada vez que uno de los cónyuges se beneficia con bienes del otro. Esto es:

1.º Cuando con bienes de un cónyuge se pagan deudas pertenecientes al otro;

2.º Cuando sin que conste de un modo auténtico su voluntad, se hace por uno de los cónyuges los gastos de mantenimiento, educación o establecimiento de un descendiente común. (Art. 1744);

3.º Cuando el marido ha enajenado un bien de la mujer que está obligado a restituir en especie.

PÁRRAFO IV ACTOS DEL HIJO DE FAMILIA

Hai con respecto a los actos que el hijo de familia puede celebrar, dos aplicaciones del principio del enriquecimiento sin causa.

El uno contenido en el artículo 254 que establece que los actos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio o profesional o industrial, i que el padre autorice o ratifique por escrito, obliga directamente al padre i subsidiariamente al hijo hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

El otro caso es el contenido en el artículo 253, que se refieren a las compras al fiado i préstamos de dinero a interés, que el hijo de familia contrata sin autorización escrita del padre i sin que dichas operaciones estén comprendidas dentro del jiro ordinario de sus negocios. Por estos contratos no será obligado sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

PÁRRAFO V NULIDAD POR INCAPACIDAD DEL AJENTE

La lei protege a los incapaces contra su insuficiencia e inesperienza, declarando la nulidad de los actos realizados por ellos. Este principio tomado en términos absolutos podría orijinar grandes injusticias si no fuera atenuado, en cierto límite, por la acción de enriquecimiento sin causa:

En efecto, el artículo 1688 estatuye que si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz en los requisitos que la lei exige, el que contrata con ella no puede pedir la restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probase haberse hecho con ello más rica la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias, o en cuanto a las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

Así, por ejemplo, se entenderá haberse hecho más rica la persona incapaz, si con lo recibido ha pagado una deuda, ha costado su alimentación, o ha comprado otros bienes. Caso contrario, sería, el del incapaz, que disipa lo recibido en juegos, diversiones, cosas superfluas o donaciones.

La prueba de la utilidad de la inversion corresponde al acreedor.

Aplicaciones de este principio jeneral a casos particulares, encontramos en los artículos 1578 número 1 i 2218 inciso 3.

a) Pago útil hecho a un incapaz. (Art. 1578 N.º 1. — El pago hecho a un incapaz no es válido i, por consiguiente, no libera al deudor, el cual puede ser compelido al pago por segunda vez.

Pero, puede ocurrir que este pago haya aprovechado al incapaz, en cuyo caso sería un injusticia permitirle enriquecerse a espensas del deudor, escudándose en su incapacidad.

Por esta razón, el lejislador dispuso en su artículo 1578 que el pago hecho al acreedor, que no tiene la libre administración de sus bienes, es nulo, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada ha sido empleada en provecho del acreedor.

b) Depósito hecho a un incapaz. — El artículo 2218 dispone que sólo puede tener pleno efecto, el contrato de depósito celebrado entre personas capaces.

Pero como nadie puede enriquecerse sin causa a espensas de otro, el inciso 3 agrega, que el depositante tendrá acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario i para reclamar contra éste hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico.

PÁRRAFO VI MEJORAS

Se da el nombre de mejoras a las obras materiales o inmateriales que tienen por objeto la conservación, utilidad i recreo de una cosa. Según esta definición las mejoras pueden ser: necesarias, útiles o voluptuarias.

Son mejoras necesarias las indispensables para la conservación i permanente utilidad de la cosa.
Son mejoras útiles aquellas que sin ser necesarias aumentan el valor de la cosa.

I son mejoras voluptuarias o suntuarias las de mero lujo o recreo, o de exclusiva utilidad, para el que las hizo.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL CASO DE REIVINDICACIÓN

En este caso hai que hacer la distinción anteriormente indicada.

a) Mejoras necesarias. — (Art. 908). El poseedor vencido, sea de buena o de mala fe, tiene derecho para que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa; por tratarse de trabajos que el propietario se hubiera visto obligado a hacer si hubiere tenido la cosa en su poder.

Si las expensas consisten en obras materiales permanentes, como una cerca para impedir depredaciones, el valor de la indemnización se reducirá a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Si se trata de expensas invertidas en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, le serán abonadas en cuanto aprovechen al reivindicador i se hubieren ejecutado con mediana inteligencia i economía.

Como se ve en ambos casos, se toma en cuenta el monto del enriquecimiento.

Don Héctor Claro Salas, en su testo de Derecho Civil, dice al respecto: «El abono de estas clases de expensas aún al poseedor de mala fe está fundado en una poderosa razón de Equidad, pues, no sería justo que el propietario se aprovechara de los desembolsos hechos por el poseedor: *Neminem oequum est cum alterius detrimentum locupletari*».

b) Mejoras útiles. (Arts. 909 i 910). — Para el abono de las mejoras útiles hai que distinguir entre el poseedor de buena fe i el poseedor de mala fe.

El poseedor vencido de buena fe tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles. Para efectuar este pago, el reivindicador puede elegir entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

I agrega, don Héctor Claro Salas: «Según la regla de equidad, que ya hemos enunciado, de que nadie puede enriquecerse a costa de otro, el propietario no debe aprovecharse, a expensas del poseedor de buena fe, de los gastos que ha hecho pero como, en realidad no le aprovecharán sino en el aumento en el valor que la cosa haya recibido por estas expensas, no debe ser obligado a reembolsarlas sino hasta la concurrencia de este mayor valor, aunque el poseedor hubiere gastado más. Pero si la cosa valiese al tiempo de la restitución, con motivo de tales mejoras útiles, una suma mayor que la gastada en ellas por el poseedor, el propietario, que se aprovecha de este aumento sólo tendrá que reembolsar al poseedor, lo que éste ha gastado, pues solamente en esta suma vendría a aprovecharse del peculio del poseedor».

Respecto al poseedor de mala fe i como nadie puede aprovecharse de su propia culpa, el legislador dispuso que no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles.

Pero como al mismo tiempo el propietario iba a aprovecharse de los desembolsos hechos por el poseedor, agregó que «podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa i el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados».

c) Mejoras voluptuarias. (Art. 911). — El reivindicador no está obligado a pagarlas en ningún caso, — puesto que en nada le aprovechan —, pero el poseedor podrá llevarse los materiales de dichas mejoras; siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa i el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL USUFRUCTO

En el usufructo es menester considerar dos clases de expensas: las necesarias i las no necesarias, que comprenden las útiles i las voluptuarias.

Las necesarias pueden ser ordinarias de conservación i cultivo o necesarias extraordinarias.

Son ordinarias de conservación i cultivo las reparaciones lijeras de poco valor i las cargas periódicas que gravan el usufructo, como el arreglo del techo de un edificio para evitar goteras, los impuestos fiscales i municipales, etc. Estas espensas se llaman también cargas fructuarias porque es entendido que se pagan con los frutos i son indispensables para obtener éstos.

Se entiende por mejoras necesarias estraordinarias o, como también se les llama, obras o refacciones mayores, las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo i que conciernen a la conservación i permanente utilidad de la cosa fructuaria, como el pago de deudas hipotecarias, la construcción de un dique para atajar avenidas, etc.

Las espensas ordinarias de conservación i cultivo corresponden al usufructuario quien no tiene por ellas derecho a reembolso alguno. (Art. 795). No hai aquí una derogación del principio «que nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro», porque el nudo propietario no obtiene por estas espensas beneficio; son ellas verdaderas cargas anexas al goce de la cosa.

En cuanto a las cargas o refacciones mayores son de cargo del nudo propietario, pero si han sido hechas por el usufructuario deberá aquél reembolsarle su valor. (Art. 797).

El artículo 801 que dice que «el usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria», se refiere a las mejoras útiles i voluptuarias.

Con esta disposición el lejislador ha querido evitar que el usufructuario haga mejoras de tal consideración que imposibiliten al nudo propietario su pago i que apoyándose en el artículo 800 que autoriza para retener la cosa fructuaria mientras no se paguen las indemnizaciones que proceden, se prolongue indefinidamente el usufructo.

Además, el usufructuario ha hecho las obras a sabiendas que la cosa tendría necesariamente que pasar a manos del nudo propietario, es decir, está en una situación análoga al poseedor de mala fe i, como se sabe, es regla universal de derecho que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Pero siempre teniendo presente el principio de que nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro, la lei permite al usufructuario:

1.º Alegar las mejoras que voluntariamente haya hecho en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar;

2.º Llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, i el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN EL FIDEICOMISO

Las espensas ordinarias de conservación i cultivo deben ser satisfechas por el fiduciario sin derecho a reembolso. (Art. 754) ya que sólo a él benefician.

Para determinar la indemnización que por las obras o refacciones mayores debe pagar el fideicomisario, hai que distinguir entre las obras materiales, como diques, puentes i paredes, i las obras inmateriales, como ser el pago de las hipotecas a que la cosa estuviere afecta, las costas de un pleito que no puede dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario.

En el primer caso la indemnización sera igual al valor de las obras al tiempo de la restitución, es decir, al monto exacto de lo que va a aprovechar el fideicomisario. (Art. 756 N.º 1).

Si se trata de obras inmateriales, se, rebaja de su monto una vijésima parte por cada año, trascurrido desde su inversión basta la restitución; pero si hubieren trascurrido más de veinte años nada se deberá por esta causa. I es lógico porque en estos casos el fiduciario se ha beneficiado con la inversión i se entiende que, se ha resarcido de los gastos con los frutos. (Art. 756 N.º 2).

Respecto a las obras no necesarias, ya sean útiles ya simplemente voluptuarias no dan derecho a reembolso alguno i sólo pueden oponerse en compensación, si han producido aumento de valor en las especies, es decir, si son realmente útiles, hasta concurrencia de la indemnización que se debiere.

INDEMNIZACIÓN DE MEJORAS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Si durante la vijencia de la sociedad conyugal, se hacen con fondos sociales, mejoras que no sean cargas fructuarias, en bienes de propiedad esclusiva de uno de los cónyuges, éste hace suyas

las mejoras o espensas. Pero como nadie debe enriquecerse sin causa a espensas de otro, el cónyuge enriquecido debe por ellas recompensa a la sociedad conyugal.

La indemnización será igual al aumento de valor que en el momento de la disolución de la sociedad, la cosa conserva a consecuencias de las espensas, siempre que este aumento de valor sea igual o inferior al costo de ellas. Si el aumento excede al monto de las espensas, la indemnización se reducirá al valor de ellas. (Art. 1746).

Ver texto completo en: www.revistas.uchile.cl